

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2018-00372-00
Demandante	Alcira Rafaela Pinto Pinto
Demandado	Nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	115
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, la ciudadana Alcira Rafaela Pinto Pinto, promovió demanda contra la nación – ministerio de educación - fondo de prestaciones sociales del magisterio y el distrito de Riohacha – secretaría de educación, con el fin de obtener la nulidad de la resolución N° 388 de 14 de enero de 2013, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio pedida por la demandante y la nulidad de las resolución 342 de septiembre de 2015 por medio de la cual se niega nuevamente la reliquidación y se confirma la resolución número 388 del 14 de enero de 2013.

1.2. Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado tercero administrativo del circuito de Riohacha (Fl. 101), quien la admitió mediante auto de 22 de mayo de 2019 (Fl. 103-104), el cual es notificado a la parte demandada, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, como se aprecia a folio 111 del expediente digital.

1.3. El distrito contestó la demanda, dentro del término legal, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y aportando al proceso los antecedentes administrativos de la demandante suministrados por la asunción temporal en educación.

La administración temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y municipios de Maicao y Uribia contestó demandan a través de apoderada el día 26 de febrero de 2012 oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de: **a).** cumplimiento del deber constitucional y legal, **b).** legalidad del acto administrativo, **c).** inaplicabilidad de normas sin vigencia y precedente jurisprudencial invocado, **d).** inexistencia de la obligación legal y **e).** la genérica del artículo 282 del C.G.P. (Fl. 149-152).

1.4 El 12 de octubre de 2021 la secretaría del juzgado tercero efectúa el traslado de las excepciones propuestas. (Fl. 178-180)

1.5 Luego de lo anterior, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado primero administrativo, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.6. Finalmente, el 28 de enero de 2022 la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta de que se encuentra pendiente para avocar conocimiento (Fl. 182)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis para avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían de remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atravesasen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

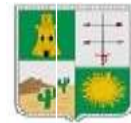
b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

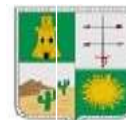
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de un acto administrativo implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que obran en el plenario, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la resolución N° 388 de 14 de enero de 2013, proferida por el fondo de prestaciones sociales del magisterio – la alcaldía de Riohacha – secretaría de educación distrital, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicios.
2. Que se declare la nulidad de la resolución No. 342 del 04 de septiembre de 2015, por medio de la cual se niega nuevamente la reliquidación y se confirma la resolución No. 388 de enero 14 de 2013.

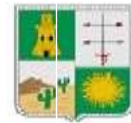


Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

3. A título de restablecimiento del derecho solicita declarar que la demandante tiene derecho a que se la entidad demandada le reconozca y pague la reliquidación de su pensión y sus mesadas adicionales, efectiva a partir del 14 febrero de 2013, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 14 de febrero de 2012 y el 14 de febrero de 2013.
4. Se declare que no opera el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales, ni de las mesadas adicionales, ni de sus respectivos reajustes por el paso del tiempo teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de la demanda ya que no se aplicó a la demandante la ley correspondiente sin ser su culpa.
5. Condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante las diferencias de las mesadas pensionales y sus mesadas adicionales entre los valores que reconoció y los que realmente le debe reconocer desde que se hizo exigible el derecho hasta que se verifique el pago efectivo.
6. Condenar a la demandada a que sobre las diferencias adeudadas pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor como lo autoriza la ley.
7. Que a partir del reconocimiento se ordene a la demandada a pagar a la demandante su pensión mensual y sus mesadas adicionales con los aumentos reconocidos como consecuencia de la sentencia debidamente actualizadas.
8. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
9. Que se condene en costas procesales a la demandada incluyendo las agencias en derecho.

Basando su solicitud judicial en los supuestos fácticos compendiados a continuación:

1. La actora laboró como docente por más de veinte años hasta el 14 de febrero de 2013.
2. La señora Alcira Pinto Pinto nació el 8 de agosto de 1947.
3. La demandante adquirió el estatus jurídico de pensionada el 8 de agosto de 2002.
4. Luego de expedida la resolución donde se le reconoció la pensión, la demandante continuó laborando y por ende debía hacerse una actualización de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
5. La última asignación devengada por la demandante estaba conformada por los siguientes factores salariales: salario mensual, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de vacaciones.
6. La demandada a través de resolución No. 078 del 30 de abril de 2004 reconoció a la actora pensión de jubilación con un monto del 75% de su ingreso base promedio del



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

último año, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales como lo establece la ley.

7. Debió hacerse una actualización de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que la demandante continuó laborando después de habersele reconocido su pensión.
8. Mediante oficio del 12 de marzo de 2013 la demandante pidió la reliquidación de su pensión.
9. Mediante resolución No. 388 del año 2013 se le negó la reliquidación solicitada.
10. La demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y debe aplicársele el régimen anterior a dicha norma.
11. Cita el artículo 1 de la ley 33 de 1985 y el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del régimen de transición.
12. Cita lo que establece la ley 33 de 1985 en sus artículos 1, 3 y 25 y la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a las normas aplicables a los docentes para liquidar la pensión de jubilación.
13. A la demandante se le hizo el reconocimiento de su pensión con base en lo ordenado en la ley 91 de 1989 sin incluir los factores salariales previstos por la ley.
14. El 22 de mayo de 2014 por intermedio de apoderado, la demandante formuló solicitud de reliquidación de su pensión, la cual se le contestó negativamente a través de escrito del 12 de junio de 2014.
15. El 7 de julio de 2017 otra vez pide la reliquidación de su pensión, lo que es contestado por la demandada con un escrito fechado 11 de agosto de 2014 que no constituyó un acto administrativo que pudiera ser objeto de recurso.
16. Nuevamente el mes de julio de 2015 la demandante pide la reliquidación y mediante resolución No. 342 de 2015 le es negada, por lo que interpone recurso en contra de ese acto administrativo.
17. El día 29 de febrero de 2016 la secretaría de educación le comunica que se declararon desiertos los recursos por extemporaneidad, razón por la que el 26 de mayo de 2017 presenta una nueva solicitud que le fue respondida con oficio de fecha 16 de junio de 2017 informándole que ya se había emitido respuesta de fondo.
18. El 19 de junio de 2017 la demandante solicita una respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación y otra vez mediante oficio del 14 de agosto de 2017 se le informa que no se le va a dar respuesta y que su petición es irrespetuosa oscura y reiterativa.
19. En las respuestas que se le dieron a sus solicitudes se afirma que los docentes que continúan laborando luego de obtener su estatus de pensionado tienen derecho a



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

que se les reliquide su pensión por una sola vez, pero ello se refiere a la actualización de la pensión y no a la inclusión de todos los factures salariales.

20. De igual manera le dicen que se hizo la reliquidación, pero no le dan a conocer los conceptos sobre los cuales se le hizo.
21. A la demandante nunca se le aplicó la ley correcta sin ser su culpa, por lo que no se le puede castigar con la prescripción de derechos.
22. El último lugar de prestación de servicio de la demandante fue la ciudad de Riohacha.

Como normas violadas cita los artículos 2, 6, 13, 25 y 58 de la constitución política de Colombia, la ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009, ley 100 de 1993, ley 33 de 1985, ley 6 de 1945, ley 4 de 1946, decreto ley 1045 de 1978, C.P.A.C.A. y demás disposiciones concordantes.

Sostiene, que la demandada al liquidar la pensión sin incluir todos los factores salariales certificados desconoce y viola la ley 33 de 1985, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la ley 6 de 1945 y el artículo 48 de la constitución.

Por ello la administración en cabeza del fondo de prestaciones sociales del magisterio – alcaldía de Riohacha – secretaria de educación distrital motivó falsamente las resoluciones por las cuales negó la reliquidación pensional, por cuanto no aplicó el régimen anterior a la ley 100 de 1993.

La alcaldía de Riohacha contestó la demanda afirmando ser ciertos los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 20 y 22. Que no son ciertos los hechos 8 y 9, que no le constan los 4, 7, 10, 13, 19 y 21 y que el número 11 no es un hecho.

Expresa en las razones de su defensa que a la accionante se le reconocieron todos los factores salariales que le corresponden mediante las resoluciones No. 388 de 2013 y 342 de 2015.

Por su parte, la asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio de educación en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia se opone a las pretensiones y frente a los hechos de la demanda afirma que los números 1, 2, 3, 6, 8, 14, 15, 16 y 17 6 son ciertos, los 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 no son hechos y frente a los demás no hace pronunciamiento alguno.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a todas, por cuanto el acto acusado se encuentra revestido de legalidad, y no está afectado por causal alguna de nulidad de las establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Aduce que la demandante no estaba sujeta a ningún régimen especial de pensión, siéndole entonces aplicables la ley 71 de 1988, 91 de 1989, 33 de 1985. Decreto 184 de 1969, decreto 3752 de 2003, lo que efectivamente se hizo en el acto administrativo objeto del presente medio de control.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberán resolverse en la sentencia son:

1. ¿La actora tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicio?
2. Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si el acto acusado está inmerso en alguna causal de nulidad o si le asiste razón a la demandada acorde con las excepciones propuestas?
3. Igualmente, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción.

2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

La parte demandada distrito de Riohacha dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella la excepción de falta de legitimación por pasiva, la cual por sus argumentos se vislumbra de carácter sustancial y por tanto deberá ser decidida en el momento de dictar sentencia.

La asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio de educación en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia propone las excepciones de cumplimiento del deber constitucional y legal, legalidad del acto administrativo, inaplicabilidad de normas sin vigencia y precedente jurisprudencial invocado y inexistencia de la obligación legal, las cuales al ser de mérito no corresponde resolverlas en este momento procesal.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub judice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

2.2.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispone la norma precitada.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de: falta de legitimación por pasiva, cumplimiento del deber constitucional y legal, legalidad del acto administrativo, inaplicabilidad de normas sin vigencia y precedente jurisprudencial invocado y inexistencia de la obligación legal, propuestas por las demandadas serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante, así:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 20 a 100, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada- nación – Ministerio de defensa: No aporte ni solicito práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte Distrito de Riohacha, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud de reliquidación de pensión. (Fl. 122 a 141)

La demandada asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio de educación en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia no aportó ni solicito práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 y TP No. 146.469 como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos del poder general visible a folios 108 a 119 y anexos.

DECIMO: Vencido el término anterior, DEVUELVA el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

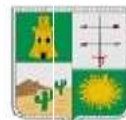
Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00372-00

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0d4957e47e148d0bf647b2cc02a61274d2115e7936bc177edcc40ea52fb5ff

Documento generado en 18/02/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>